

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1353-2018-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 28 de mayo del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700131741, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1441-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 2027-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 02 de febrero de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20514133850.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1.** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte.

Asimismo, debemos informarle que, de corroborarse la comisión de la infracción administrativa, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 1.2.** Mediante Oficio N° 2056-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 01 de setiembre de 2017, notificado el 05 de setiembre de 2017, sustentado en el Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1441-2017-OS/OR LIMA NORTE, se comunicó a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los siguientes incumplimientos:

- **Incumplimiento N° 1:** Realizar actividades en el subsector hidrocarburos sin obtener previamente la inscripción en el Registro de Hidrocarburos; infracción administrativa tipificada en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- **Incumplimiento N° 2:** Realizar modificaciones a un Medio de Transporte de GNC sin haber obtenido el nuevo Certificado de Supervisión de Funcionamiento y la correspondiente modificación del Registro de Hidrocarburos; infracción administrativa tipificada en el numeral 3.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.
- **Incumplimiento N° 3:** No identificar en el reporte de emergencias a todas las personas afectadas, precisando y detallando los daños causados a cada una de ellas; infracción administrativa tipificada en el numeral 1.1. de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 201700131741 de fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** solicitó una ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- 1.4. Mediante Oficio N° 2062-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 13 de setiembre de 2017, notificado el 15 de setiembre de 2017 se le otorgó a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** un plazo adicional para la presentación de sus descargos.
- 1.5. Con fecha 22 de setiembre de 2017, la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** presentó sus descargos mediante escrito de registro N° 201700131741.
- 1.6. Mediante Oficio N° 306-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de febrero de 2018, notificado el 12 de febrero de 2018, se dio traslado del Informe Final de Instrucción N° 2027-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 02 de febrero de 2018, a fin que presente sus descargos correspondientes.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 201700131741 de fecha 19 de febrero de 2018, la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2027-2017-OS/OR-LIMA NORTE y a su vez solicitó se le conceda el uso de la palabra para la presentación de un informe oral.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1356-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 08 de mayo de 2018, notificado el 09 de mayo de 2018, se le concedió a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** el uso de la palabra para la presentación de un informe oral.
- 1.9. Con fecha 17 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de uso de la palabra para la presentación de un informe oral por parte de la empresa **GLP GRANEL S.A.C.**
- 1.10. Mediante escrito de registro N° 201700131741 de fecha 04 de mayo de 2018, la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** presentó un Dictamen Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa de Huaral.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS.

2.1. Cuestión previa:

- 2.1.1. Como cuestión previa **GLP GRANEL S.A.C.** señala que en el Informe N° 1441-2017-OS/OR Lima Norte, que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se señala de forma general que el 20 de enero de 2017, el Osinergmin efectuó una visita de supervisión en el lugar de la emergencia; sin hacer mención al Acta de Supervisión que levantó en razón de los hechos ocurridos.
- 2.1.2. Sobre este hecho la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** sostiene que en la diligencia de supervisión no participó ningún representante suyo, por lo que dicho documento no contaría con la firma del mismo, careciendo de validez alguna, toda vez que se había vulnerado el artículo 13 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que establece lo siguiente:

“Artículo 13.- Acta de supervisión

13.1 Es el documento en el cual se describen las acciones realizadas durante una visita de supervisión, suscrita por Osinergmin y/o la Empresa Supervisora, así como por el Agente Supervisado, a través de su representante o con quien se entienda la diligencia, a quien se deja una copia. (...)"

- 2.1.3.** Del mismo modo, la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** refiere que se habría vulnerado el Lineamiento III del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería TASTEM del OSINERGMIN, que señala:

"Se declarará la nulidad de pleno derecho de los procedimientos administrativos sancionadores en los que la determinación de la comisión de la infracción tenga como sustento un Acta de Supervisión o documento similar, que no haya sido suscrita tanto por el supervisor como por los administrados, o en la que no se haya consignado la negativa de los mismos a firmar."

2.2. Sobre el otorgamiento de ampliación de plazo para la presentación de descargos:

- 2.2.1.** La empresa **GLP GRANEL S.A.C.** manifiesta que el 05 de setiembre de 2017 se notificó el Informe de Instrucción de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 1441-2017-OS/OR Lima Norte, mediante el cual se resolvió iniciarle el presente procedimiento administrativo sancionador para lo cual le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.

- 2.2.2.** En atención a ello, el 11 de setiembre de 2017, solicitaron una prórroga de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos, al amparo de lo dispuesto en los literales 136.2 y 136.3 del artículo 136 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.2.3.** Refiere que el 15 de setiembre de 2017 fueron notificados con el Oficio N° 2062-2017-OS/OR Lima Norte emitido el 13 de setiembre de 2017, mediante el cual se les concede un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos; sin embargo, en el contenido del documento se consigna como fecha de vencimiento del plazo otorgado el 19 de setiembre de 2017, lo cual resulta claramente contradictorio a lo dispuesto en la normativa aplicable, toda vez que el acto administrativo es eficaz y produce efectos a partir del día siguiente de la notificación válidamente realizada; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 2.2.4.** Por lo tanto, sostienen que el Oficio N° 2062-2017-OS/OR Lima Norte surte sus efectos desde que es notificado válidamente a GLP Granel S.A.C., esto es, desde el 15 de setiembre de 2017; en consecuencia, el plazo para presentar los descargos vence el 22 de setiembre de 2017.

2.3. Descargos respecto a la infracción referida a haber realizado actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos respectiva:

- 2.3.1.** **GLP GRANEL S.A.C.** señala que se encuentra registrada en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin para desarrollar la actividad de Medio de Transporte

GNC, cuyo registro se encuentra vigente.

- 2.3.2.** En ese sentido indica que el Medio de Transporte correspondiente al tracto de placa de rodaje D5Y-762 que participó en el accidente sí se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin, por tanto se encuentra autorizado como Medio de Transporte Terrestre de GNC según se la información extraída del portal del Osinergmin.

2.4. Descargos respecto a la infracción referida a haber realizado modificaciones a un Medio de Transporte de GNC sin haber obtenido el nuevo Certificado de Supervisión de Funcionamiento y la correspondiente modificación del Registro de Hidrocarburos.

- 2.4.1.** **GLP GRANEL S.A.C.** refiere que no realizó modificaciones al Medio de Transporte con placa de rodaje C2U-979 y que los Anexos III y IV del Informe N° 1441-2017-OS/OR Lima Norte que sustentan la infracción resultan ilegibles, ya que el tamaño de la vista fotográfica del Anexo III es diminuta por lo que no se puede apreciar el contenido de los datos consignados en la placa; y la muestra fotográfica del Anexo IV se encuentra totalmente distorsionada, resultando ilegible los medios de prueba presentados por el Osinergmin.

- 2.4.2.** Ante la imposibilidad de identificar la información consignada en dichos documentos, **GLP GRANEL S.A.C.** señala que se encuentra en una situación de indefensión pues no puede ejercer su derecho de defensa al no poder verificar la información que es materia de imputación, por lo tanto corresponde notificar nuevamente dichos anexos a fin de ejercer oportunamente su derecho de defensa.

- 2.4.3.** Sin perjuicio de lo anterior se reservan el derecho de ampliar sus afirmaciones y presentar los medios probatorios conducentes a demostrar que no incurrieron en la presente conducta infractora.

2.5. Descargos respecto a la infracción referida a no haber identificado en el Reporte Final de Emergencia a todas las personas afectadas, precisando y detallando los daños causados a cada una de ellas.

- 2.5.1.** La empresa **GLP GRANEL S.A.C.** refiere que con fecha 20 de enero de 2017 presentó el Reporte Preliminar de Emergencia vía mesa de partes del Osinergmin en el que reportó el accidente ocurrido el 20 de enero de 2017 a la altura del km 86 de la carretera Panamericana Norte, distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima, es decir, dentro de las 24 horas siguientes de ocurrida la emergencia.

- 2.5.2.** Manifiestan que el señor Jhonny Cruz Rumiche Fiestas conductor del Medio de Transporte cumplió con el Protocolo de Seguridad establecido por la empresa, ya que se comunicó inmediatamente con el Jefe de Transportes de su base para reportar el accidente ocurrido, conforme se advierte del Acta de Entrevista de fecha 20 de enero de 2017 que adjuntan como prueba.

- 2.5.3.** Con relación al segundo procedimiento, indican que **GLP GRANEL S.A.C.** cumplió con presentar el Reporte Final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, toda vez que el accidente ocurrió el 20 de enero de 2017 en el distrito de

Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima; y el 03 de febrero de 2017 presentaron el Reporte Final que detalla los hechos acontecidos en el accidente.

- 2.5.4. Manifiestan que el señor Jhonny Cruz Rumiche Fiestas conductor del Medio de Transporte de GNC de titularidad de **GLP GRANEL S.A.C.** no tuvo responsabilidad en el accidente ocurrido el 20 de enero 2017, pues el mismo se debió a una acción temeraria que realizaron los policías fallecidos, según la denuncia policial que adjuntan como medio probatorio.
- 2.5.5. Indican que el vehículo se encontraba en buenas condiciones técnicas y mecánicas y que el señor Jhonny Cruz Rumiche Fiestas activó el Plan de Contingencia, siendo además que el examen de dosaje etílico que se le practicó tuvo resultado negativo, conforme se aprecia del Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0015-0001210 que adjuntan como prueba.
- 2.5.6. Por otro lado, en lo referido a que la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** no habría identificado en el Reporte Final de Emergencia a todas las personas afectadas, precisando y detallando los daños causados a cada una de ellas, refieren que sí identificaron a las personas afectadas del accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero de 2017, ya que en el numeral 3 del Informe Final correspondiente a "consecuencias del evento" se identificó al señor Jhonny Cruz Rumiche Fiestas como persona afectada del accidente.
- 2.5.7. La empresa **GLP GRANEL S.A.C.** sostiene que el numeral 5.4 del Artículo 5 del Procedimiento para el Reporte de Emergencia en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD debe ser leído de manera conjunta con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Penal que regulan el delito de lesiones graves y leves, respectivamente. En ambos casos, la acción típica de lesiones se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave y/o leve en la integridad corporal o salud del sujeto pasivos.
- 2.5.8. Asimismo, indican que la definición conceptual de la palabra "lesión", según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) se refiere a "Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad". Asimismo, desde el enfoque de la medicina legal la "lesión" es definida como "Alteración de un órgano que entraña no solo una modificación morfológica, sino también funcional. Las lesiones pueden ser muy diferentes tanto por la alteración que producen como por los agentes que las provocan".
- 2.5.9. En este orden de ideas, según **GLP GRANEL S.A.C.** la finalidad de la norma es en primer lugar identificar a toda aquella persona que como producto de un suceso haya sufrido lesiones, ya sean leves o graves, y; en segundo lugar poner en conocimiento dicha evento al Osinergmin.
- 2.5.10. En el presente caso, los dos (2) policías que provocaron el accidente de tránsito y causaron las lesiones al conductor de **GLP GRANEL S.A.C.**, fallecieron en el accidente del 20 de enero de 2017, por tanto no se encuentran comprendidos dentro del concepto de "lesión", razón por la cual no fueron consignados en el Reporte Final elaborado por GLP Granel S.A.C.

2.6. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2027-2017-OS/OR-LIMA NORTE:

- 2.6.1.** En lo referido a los fundamentos sobre la cuestión previa, **GLP GRANEL S.A.C.** indica que lo que es materia de cuestionamiento en el presente caso es el hecho que la acción de supervisión llevada a cabo por el Osinergmin el 20 de enero de 2017 haya sido realizada en contravención del ordenamiento jurídico, al haber sido desarrollada en contravención del Principio de Debido Procedimiento, y, consecuentemente, del Principio de Legalidad, recogidos con carácter general en el Artículo IV, numerales 1.2 y 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, que rigen todas las actuaciones de las autoridades administrativas.
- 2.6.2.** De ello se desprende que el Acta de Fiscalización (o Acta de Supervisión para el presente caso) constituye el documento que la autoridad administrativa levanta como resultado de una acción de fiscalización realizada, es decir, que se emite producto de una actuación de la autoridad destinada a verificar el cumplimiento de obligaciones recogidas en el ordenamiento jurídico aplicable, lo cual es, precisamente, el objetivo de una acción de supervisión llevada a cabo por el Osinergmin.
- 2.6.3.** En tal sentido, **GLP GRANEL S.A.C.** refiere que la acción de supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue realizada en contravención de los Principios de Debido Procedimiento y Legalidad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, por lo que el presente procedimiento es nulo de pleno derecho.
- 2.6.4.** No se ha incurrido en la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones, en la medida que el tracto de Placa de Rodaje N° D5Y-762 sí se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; siendo más bien que se está interpretando extensivamente los alcances de dicho tipo infractor, en contravención del Principio de Tipicidad.
- 2.6.5.** Los registros fotográficos que supuestamente acreditan la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 3.1.4 de la Tipificación y Escala de Sanciones (referente a supuestas modificaciones del Medio de Transporte de GNC no autorizadas) son totalmente ilegibles, colocando a **GLP GRANEL S.A.C.** en una situación de indefensión, vulnerándose el Principio de Debido Procedimiento; siendo, además, deber de Osinergmin notificarlos con medios probatorios que resulten ser legibles, y no una obligación del administrado de acceder al expediente para adquirir certeza del contenido de los mismos.
- 2.6.6.** El Reporte Final presentado por **GLP GRANEL S.A.C.** sí cumple con los términos establecidos en la normativa vigente, ya que en el mismo se identificó a la persona afectada en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero de 2017, con la cual **GLP GRANEL S.A.C.** tenía una relación.
- 2.6.7.** No resulta acorde con el ordenamiento que se pretenda atribuir a **GLP GRANEL S.A.C.** la muerte de los dos (02) policías fallecidos en el accidente como el daño generado por la supuesta comisión de las infracciones administrativas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2.6.8. La multa total de 50.24 UIT que se pretende imponer a **GLP GRANEL S.A.C.** por la comisión de las tres (03) infracciones administrativas atribuidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta ser excesiva y desproporcionada, contraria al Principio de Razonabilidad que rige el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

2.7. Análisis de los descargos al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador y al Informe Final de Instrucción:

2.7.1. Sobre los argumentos vinculados a la cuestión previa.

2.7.1.1. En cuanto al argumento referido a que el 20 de enero de 2017, el Osinergmin efectuó una visita de supervisión en el lugar de la emergencia, sin hacer mención al Acta de Supervisión que levantó en razón de los hechos ocurridos, por lo que la diligencia de supervisión al no participar ningún representante suyo, carece de validez alguno; es preciso indicar que la acción de supervisión del 20 de enero de 2017 se efectuó en ejercicio de las funciones¹ atribuidas a Osinergmin, el cual se encuentra facultado a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones técnicas y de seguridad que provengan del subsector de hidrocarburos, dentro de las cuales se encuentran las recogidas en el Reglamento de Comercialización de GNC y GNL, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2008-EM, asimismo, tampoco se ha ocasionado indefensión a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** por cuanto en el presente procedimiento ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa el cual se ha visto materializado en el escrito de descargos presentado.

2.7.1.2. Sin perjuicio de lo antes expuesto es preciso indicar que como se puede observar de los registros fotográficos obtenidos en la visita de supervisión del 20 de enero de 2017, y que se encuentran como anexos en el Informe N° 1441-2017-OS/OR Lima Norte, dicha diligencia se realizó aproximadamente a las 23:49 horas en la zona en donde se produjo la emergencia, no encontrándose persona responsable de la unidad operativa en ese momento, por lo que este argumento no desvirtúa la acción de supervisión realizada.

2.7.1.3. Cabe precisar que el 24 de enero de 2017, también se obtuvieron registros fotográficos del semiremolque contenedor de GNC de placa N° C2U-979, estacionado en la empresa AMPCO PERU S.A.C. en la Urbanización Industrial Oquendo del Callao.

¹ Ley del OSINERGMIN, Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

(...)

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

(...).

Reglamento General del OSINERGMIN, Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 31.- Definición de Función Supervisora.

La función supervisora permite a Osinergmin verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, por parte de las ENTIDADES y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia. Asimismo, la función supervisora permite verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERG o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la ENTIDAD supervisada.

Osinergmin ejercerá esta función en concordancia y con estricta sujeción a las normas legales del SECTOR ENERGIA.

(...)

2.7.1.4. En ese sentido, no solo el Acta de Fiscalización (o Acta de Supervisión para el presente caso) constituye el único documento que para acreditar el cumplimiento de obligaciones recogidas en el ordenamiento jurídico aplicable, sino también es posible la utilización de otra documentación sucedánea como registros fotográficos reportes de emergencia remitidos por la empresa, entre otros, los mismos que han sido insumos para el presente procedimiento; por lo que este argumento resulta desestimado.

2.7.2. Sobre el otorgamiento de ampliación de plazo para la presentación de descargos:

Sobre este punto, es preciso indicar que de conformidad con los principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el presente informe se considerará y evaluarán cada uno de los argumentos de descargos expuestos por la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** amparándose en este extremo lo peticionado por la referida empresa.

2.7.3. Sobre la infracción referida a haber realizado actividades de hidrocarburos sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos respectiva:

2.7.3.1. GLP GRANEL S.A.C. señala que el Medio de Transporte correspondiente al tracto de placa de rodaje D5Y-762 que participó en el accidente sí se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin según la Ficha N° 119314-038-120116, cuya información consta en el portal del Osinergmin.

2.7.3.2. Al respecto, de la revisión de la Ficha de Registro N° 119314-038-120116, que alude a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** se advierte que efectivamente en dicho registro se encuentra registrado el tracto de placa de rodaje D5Y-762 que participó en el accidente, pero para operar conjuntamente con el **semiremolque con placa de rodaje F6O-989**, esto es, un semiremolque distinto al que participó en el accidente que es el **semiremolque con placa de rodaje C2U-979**, siendo que este último vehículo se encuentra inscrito en la Ficha de Registro N° 100786-609-061014, registro en el cual no se encuentra registrado el tracto de placa de rodaje D5Y-762; por lo que este argumento no desvirtúa el cargo imputado.

2.7.3.3. En ese sentido, no se ésta interpretando extensivamente los alcances del tipo infractor recogido en el numeral 3.2.5 de la Tipificación y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, en la medida que dicho tipo infractor establece expresamente que constituye infracción administrativa sancionable “Operar sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos”. Amparar el argumento de la empresa imputada podría llevar a que incluso cualquier persona natural o jurídica realice a nombre propio actividades de hidrocarburos operando las instalaciones o medios de transporte inscritas a favor de otros agentes, situación que el ordenamiento jurídico vigente no permite; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.7.4. Sobre la infracción referida a haber realizado modificaciones a un Medio de

Transporte de GNC sin haber obtenido el nuevo Certificado de Supervisión de Funcionamiento y la correspondiente modificación del Registro de Hidrocarburos.

2.7.4.1. GLP GRANEL S.A.C. refiere que no realizó modificaciones al Medio de Transporte con placa de rodaje C2U-979 y que los Anexos III y IV del Informe N° 1441-2017-OS/OR Lima Norte que sustentan la infracción resultan ilegibles, ya que el tamaño de la vista fotográfica del Anexo III es diminuta por lo que no se puede apreciar el contenido de los datos consignados en la placa; y la muestra fotográfica del Anexo IV se encuentra totalmente distorsionada, resultando ilegible los medios de prueba presentados por el Osinergmin.

2.7.4.2. Al respecto, es preciso señalar que la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** de considerar que los medios probatorios que sustentan las imputaciones a su juicio le resultan ilegibles, tiene expedito su derecho de acceder al expediente en cualquier estado del procedimiento y solicitar copias en formato digital o físico del expediente para ejercer un adecuado derecho de defensa conforme a lo dispuesto en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS².

2.7.4.3. En el presente caso, de los registros fotográficos obtenidos se evidenció claramente que la cantidad y capacidad de almacenamiento de GNC que se encuentra inscrita en la placa del fabricación del **semiremolque con placa de rodaje C2U-979**, involucrado en la emergencia, es distinta a la consignada en el Registro de Hidrocarburos N° 100786-609-061014, según se detalla a continuación:

Semiremolque con placa de rodaje C2U-979	Información consignada en el Registro de Hidrocarburos N° 100786-609-061014	Información encontrada en el accidente
Número de recipientes	238	206
Capacidad de almacenamiento	24, 990 litros	21,630 litros

2.7.4.4. Asimismo, se evidenció que los números de serie de los cilindros contenedores de GNC encontrados en el lugar del accidente difieren de los establecidos en el Informe Técnico N° 2014119/609036 que sustentó la inscripción del Registro de Hidrocarburos N° 100786-609-061014, según se detalla a continuación:

Semiremolque con placa de rodaje C2U-979	Informe Técnico N° 2014119/609036	Valores obtenidos de cilindros del semirremolque accidentado
--	-----------------------------------	--

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 169.- Acceso al expediente

169.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

169.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

Rango de números de serie	12/10/13/001 al 12/10/13/200	12/10/10/ 010U
	12/10/14/001 al 12/10/14/038	12/10/10/ 011U
		12/10/10/ 179U

2.7.4.5. En ese sentido, la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** no ha logrado desvirtuar la imputación formulada en este extremo.

2.7.5. Sobre la infracción referida a no haber identificado en el Reporte Final de Emergencia a todas las personas afectadas, precisando y detallando los daños causados a cada una de ellas

2.7.5.1. La empresa **GLP GRANEL S.A.C.** sostiene que el numeral 5.4 del Artículo 5 del Procedimiento para el Reporte de Emergencia en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD debe ser leído de manera conjunta con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del Código Penal que regulan el delito de lesiones graves y leves. Asimismo, indican que la definición conceptual de la palabra "lesión", según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) se refiere a "Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad". Asimismo, desde el enfoque de la medicina legal la "lesión" es definida como "Alteración de un órgano que entraña no solo una modificación morfológica, sino también funcional. Las lesiones pueden ser muy diferentes tanto por la alteración que producen como por los agentes que las provocan"; motivo por el cual en el numeral 3 del Informe Final correspondiente a "consecuencias del evento" identificaron solo al señor Jhonny Cruz Rumiche Fiestas como persona afectada del accidente con lesiones leves.

2.7.5.2. Al respecto, de acuerdo a la información presentada por la empresa GLP Granel S.A.C., se advierte que en el rubro "Consecuencias del Evento", consignado en el numeral 3, del Formato N° 2 de su Reporte Final de Emergencia solo indica el daño leve del chofer del camión, omitiendo mencionar el daño fatal de los dos policías fallecidos en el accidente, así como los nombres de estas personas, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 del Anexo I del Procedimiento de Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.

2.7.5.3. Cabe indicar que el argumento esbozado por la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** no desvirtúa la imputación formulada toda vez que en el Formato 2 del Anexo II del Procedimiento de Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, se establece que los accidentes con daños personales se clasifican en:

- Leve: Es aquél que ocasiona lesión a la persona que requiere tratamiento médico ambulatorio y no requiere descanso médico.
- Grave: Es aquél que ocasiona lesión a la persona y cuyo resultado es que la persona accidentada requiera 24 horas o más de descanso médico.
- Fatal: Es aquél que produce la muerte a la persona de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.

2.7.5.4. Por otro lado, el hecho que el numeral 3.1. del Rubro 3 "Consecuencias del Evento" del Formato 2 del Anexo II del Procedimiento de Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de

Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, indique que se debe consignar “NOMBRE(S) DE EL(LOS) ACCIDENTADO (S) Y SU RELACIÓN CON EL ADMINISTRADO”; ello no implica que solo deban reportarse los daños personales con consecuencias fatales de los afectados que guardan relación laboral o contractual con la empresa que realiza la actividad de hidrocarburos, sino también de todos los afectados, la norma no hace el distinguo que sostiene la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** En el presente caso, dicha empresa no mencionó el daño fatal de los dos policías fallecidos en el accidente; por lo cual este extremo tampoco ha sido desvirtuado por la empresa **GLP GRANEL S.A.C.**

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** en su condición de Medio de Transporte de Gas Natural Comprimido (GNC) ha incumplido diversas obligaciones normativas del subsector hidrocarburos, según ha sido antes señalado.

1. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo N° 10, 18 y 20 publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 p : Probabilidad de detección.
 A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito puede ser visto como tal o como el costo evitado en que incurre el administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en el año 2016 y tomando en consideración el universo de agentes. Para este caso específico se analizará los Medios de Transporte de GNC.

Cuadro N° 01: Análisis de probabilidad de detección

Descripción	2016
Universo de medios de transporte de GNC (1)	242
Total de supervisiones al año	242
Total de supervisiones 2016 (2)	79
Probabilidad de detección	33%

Nota.-

- (1) De acuerdo al registro de Osinergmin
- (2) De acuerdo al Plan Operativo del año 2016

De acuerdo a los resultados anteriores se puede visualizar que del total de agentes se llegó a supervisar el 33% del universo. Este valor sería la aproximación del valor de la probabilidad de detección para los incumplimientos de los medios de transporte de GNC, por tal este resultado iría en el denominador conforme lo indica la fórmula de cálculo de multa afectando el resultado final de la multa. Sin embargo, es preciso mencionar que el presente caso está asociado a un accidente conforme se menciona en el Informe Técnico 1441-2017-OS/OR LIMA NORTE, por tal la probabilidad de detectar el incumplimiento es casi inmediato. Por tal se recomienda considerar una probabilidad del 100%. Este valor para efectos de cálculo de multa y considerando la fórmula de cálculo de multa es igual a la unidad, por tal no influye en el resultado final de la multa.

Sobre el Factor Daño:

³ Documento de Trabajo N° 10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAAE.

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAAE.

En relación al daño, se ha considerado excluir dicho factor del cálculo por cuanto mediante escrito de registro N° 201700131741 de fecha 04 de mayo de 2018, la empresa **GLP GRANEL S.A.C.** presentó un Dictamen Fiscal de la Fiscalía Provincial Corporativa de Huaral, en el que se concluye que el factor determinante del accidente de tránsito no es atribuible al Medio de Transporte operado por dicha empresa.

- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵ correspondiente al sector gas natural cuya tasa anual es igual a 8.1% y la tasa mensual asciende a 0.6480%.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando el resultado final de la multa.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “Haber realizado actividades de hidrocarburos en un Medio de Transporte de Gas Natural Comprimido (GNC) sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos respectiva.”

El beneficio ilícito se obtendrá a partir del margen comercial obtenido por la empresa, dado que comercializó un combustible para el cual no contaba con la autorización conforme lo establece la norma. Para se considera el volumen encontrado el cual será llevado a condiciones estándar, a este valor se le asociará un margen comercial promedio para el caso de GNC, a partir de este resultado se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de detección igual al 100%. A continuación se presenta la estimación de la multa:

Cuadro N° 03: Propuesta de Cálculo de Multa

Variable	Cantidad	Unidad
Capacidad de almacenamiento(1)	21,630.00	litros
Capacidad de almacenamiento	21.63	m3
Factor de conversión a condiciones estándar(2)	213.33	veces en m3 estándar
Capacidad de almacenamiento en condiciones estándar	4,614.33	m3 estándar
Margen comercial en \$ (3)	0.93	Dólares mes
Tipo de cambio promedio 2017 (4)	3.26	Soles por dólar
Margen comercial en S/.	3.03	Soles mes
Beneficio ilícito bruto	13,989.72	Soles
Beneficio ilícito neto (5)	9,792.80	Soles
Valor de la probabilidad	1.00	Porcentaje
Total Multa en UIT (6)	2.42	UIT

Nota:

(1) Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo sancionador N° 1441-2017-OS/OR LIMA NORTE

(2) Factor de conversión del GNC = 160.00 kg/m³/ 0.75 kg/m³= 213,33 veces

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1353-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- (3) Informe N°0130-2014-GART, tarifas únicas de distribución periodo 2014 a 2018
- (4) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP
- (5) Impuesto a la renta igual al 30%
- (6) Valor de la UIT vigente S/. 4050 soles

3.2 “Haber realizado modificaciones a un Medio de Transporte de GNC sin haber obtenido el nuevo Certificado de Supervisión de Funcionamiento y la correspondiente modificación del Registro de Hidrocarburos.”

El beneficio ilícito se obtendrá a partir del costo evitado de disponer de los recursos para la obtención de nuevo certificado de Supervisión de Funcionamiento para la modificación del registro de hidrocarburos. Estos recursos estará dado por el costo hora hombre de un jefe de operaciones y un técnico. Al valor total se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de detección igual al 100%. A continuación se presenta la estimación de la multa:

Cuadro N° 04: Propuesta de Cálculo de Multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Jefe de operaciones que dispone los trámites necesarios para un nuevo Certificado de Supervisión de Funcionamiento (\$28*5d*8hrs)(1)	1 120.00	No aplica	233.50	242.84	1 164.78
Técnico que prepara la información y la tramita ante Osinergmin (\$20*5d*8hrs) (1)	800.00	No aplica	233.50	242.84	831.98
Fecha de la infracción (3)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 996.76
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 397.73
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector gas natural (mensual)					0.64806
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 471.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					4 778.43
Factor B de la Infracción en UIT					1.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Total Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					1.18

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre del 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de infracción de acuerdo al Informe de Procedimiento Administrativo sancionador N° 1441-2017-OS/OR LIMA NORTE
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP

3.3 “No haber identificado en el Reporte Final de Emergencia a todas las personas afectadas, precisando y detallando los daños causados a cada una de ellas.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1353-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

El beneficio ilícito se obtendrá a partir del costo evitado de disponer de los recursos para disponer y realizar el informe final con la información detallada de los daños causados y las personas involucradas en el accidente y ser presentado a Osinergmin. Estos recursos estará dado por el costo hora hombre de un jefe de operaciones y un técnico. Al valor total se le descontará el impuesto a la renta y se le asociará una probabilidad de detección igual al 100%. A continuación se presenta la estimación de la multa:

Cuadro N° 05: Propuesta de Cálculo de Multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Jefe de operaciones que dispone la realización del informe Final con la información necesaria y real conforme se dio el accidente (\$28*5d*8hrs)(1)	1 120.00	No aplica	233.50	242.84	1 164.78
Técnico que recopila, realiza y presenta el Informe Final con la información necesaria y real conforme se dio el accidente (\$28*5d*8hrs)(1)	800.00	No aplica	233.50	242.84	831.98
Fecha de la infracción(3)					Enero 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 996.76
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					1 397.73
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					8
Tasa WACC promedio sector gas natural (mensual)					0.64806
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 471.86
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					4 778.43
Factor B de la Infracción en UIT					1.18
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Total Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					1.18

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de infracción de acuerdo al Informe de Procedimiento Administrativo sancionador N° 1441-2017-OS/OR LIMA NORTE
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú – BCRP

A continuación el detalle de la multa por cada infracción:

Infracción N°	Incumplimientos	Multa en UIT
1	Haber realizado actividades de hidrocarburos en un Medio de Transporte de Gas Natural Comprimido (GNC) sin contar con la autorización o constancia de registro de hidrocarburos respectiva.	2.42
2	Haber realizado modificaciones a un Medio de Transporte de GNC sin haber obtenido el nuevo Certificado de Supervisión de Funcionamiento y la correspondiente modificación del Registro de Hidrocarburos.	1.18
3	No haber identificado en el Reporte Final de Emergencia a todas las personas afectadas, precisando y detallando los daños causados a cada una de ellas.	1.18

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.**, con una multa de dos con cuarenta y dos centésimas (2.42) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170013174101

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.**, con una multa de una con dieciocho centésimas (1.18) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170013174102

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **GLP GRANEL S.A.C.**, con una multa de una con dieciocho centésimas (1.18) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170013174103

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1353-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin**